

ejemplo, en el caso en que un difunto ha dejado una hija, una hija del hijo ó nieta, un hijo de hijo ó nieto, que no es hermano de la nieta de hijo, sino hijo del tío paterno de esta nieta; pues entonces el hijo del hijo ó nieto de hijo, da el derecho de *acib* á su prima carnal por varon.

Hay un caso particular de *acib*, y es la nieta por hija casada con su padre, cuyos ejemplos se aplican á los pirólatras, guebros ó adoradores del fuego, convertidos despues musulmanes.

En cuanto á las exclusiones el orden es el siguiente: son excluidos completamente:

1.º El abuelo mas lejano, por el mas próximo; 2.º el abuelo mas próximo, por el padre; 3.º los nietos de hijos, por los hijos varones; 4.º los hijos varones ó hembras de parte de madre, por un hermano materno, ó una hermana materna, ó un hijo de hijo, ó una hija de hijo, ó el padre del difunto, ó un abuelo ó bisabuelo; 5.º los hermanos carnales ó consanguíneos, por el padre, hijos ó nietos; 6.º el hermano consanguíneo, por la hermana carnal resultante *acib con* la hija del difunto, ó *con* la nieta ó nietas, por hijo del difunto; 7.º los hermanos, por el abuelo en el caso de quedarse este sin nada por la concurrencia de legítimos; 8.º los hijos de hermanos, por el abuelo y por los hermanos de padre carnales ó consanguíneos; 9.º los hermanos uterinos, por los hermanos carnales y por el abuelo paterno; 10.º el tío paterno, por el hijo de hermano; 11.º el hijo de tío paterno, por el tío paterno carnal ó consanguíneo; 12.º la abuela paterna, por el padre del difunto; las dos abuelas, por la madre.

Son excluidos: 1.º los hermanos consanguíneos, por los carnales, tomando estos despues de fijar las partes, la atribuida á los hermanos consanguíneos; 2.º la nieta por hijo, es excluida de derecho al sésto de sucesion por un hijo que esté sobre ella, ó por dos hijos sobre ella.

Nunca son excluidos por heredero alguno:

1.º El padre; 2.º la madre; 3.º el cónyuge sobreviviente; 4.º el hijo.

No está excluida: la abuela mas lejana de la parte de madre por la mas cercana de parte de padre; es decir, la bisabuela materna, por la abuela paterna. Hay que observar como regla general que el pariente por una línea es siempre excluido por el heredero, pariente por ambas líneas. El heredero excluyente de otro puede á su vez ser excluido por otro de derecho superior al excluyente.

Segun se ha visto, aun en los intestados, hay lugar á la computacion de legítimas; pues lo primero que se hace en una herencia es deducirlas, y aun cuando esto corresponda mas bien al derecho de herencia, debemos dar aqui una idea completa de la sucesion intestada, diciendo que tienen derecho á la *mitad*.

1.º El marido, si no tiene hijo ó nieto de hijo; 2.º la hija de primer grado, si es la única de su grado, ó si hay padre ó madre del difunto; 3.º la nieta por hijo, si no hay hija directa; 4.º la hermana carnal, si es sola en su grado; 5.º la hermana consanguínea, si no hay otra. Por la circunstancia de la institucion de *acib* se verifica una transposicion entre

la calidad de *porcionero legitimo* y la de *heredero legitimo* ó intestado. La hija se traspone en *acib* por la presencia de un hermano; la nieta por hijo se traspone cuando hay un hermano suyo; la hermana carnal se traspone por un hermano suyo, por un abuelo, por una hija, con una nieta del difunto por hijo, por una ó muchas hijas, por una ó muchas nietas por hijo: la hermana consanguínea se traspone por un hermano carnal, por un abuelo, por una hija, concurrendo con nieta por hijo, con una ó mas hijas de primer grado, ó con una ó mas nietas por hijo.

El cuarto corresponde: 1.º al marido, si hay uno ó muchos descendientes, ó ascendientes varones, ó sucesion viril de los hijos de la difunta; y 2.º á la viuda ó viudas, si hay uno ó mas descendientes del difunto, ó uno ó mas nietos por hijo, ó hijos del difunto.

Tienen derecho á los dos tercios: 1.º las hijas de primer grado; 2.º las hijas de hijo; 3.º las hermanas carnales; 4.º las hermanas consanguíneas; todas en número y del mismo grado.

Tienen derecho al tercio: 1.º el marido, si no hay hijo, ó nieto por hijo; ó dos hermanos ó dos hermanas, ó si el marido, ó la viuda hereda con ella y con el padre; 2.º los hermanos uterinos, en número y cualquiera que sea el sexo; 3.º el abuelo paterno.

Tienen derecho al sésto: 1.º la nieta por hijo, si es sola en su grado, ó en número, pero con hija; y esta nieta se traspone en *acib* por la presencia de un hijo del mismo grado, ó de un hijo de grado inferior si nada saca en los dos tercios; 2.º la hermana consanguínea, si es sola ó concurre con hermana carnal; 3.º el hijo varon ó hembra de parte de madre ó uterino; 4.º el padre, si hay otros legitimarios, ó uno ó mas hijos del difunto, ó nietos ó nietas por hijo; 5.º la madre, si hay uno ó mas hijos, unos ó mas nietos por hijo, ó hermanos y hermanas, ó el padre y una hija aun de inferior grado; 6.º la abuela, las abuelas; 7.º el abuelo paterno, si hay hijo del difunto, ó nieto por hijo, ó un legitimario absorbente, hay circunstancias de opcion. Tiene el mismo derecho que hubiera tenido el padre. Ya hemos notado que el marido y el hermano uterino son solo y siempre legitimarios. Lo mismo sucede con la abuela paterna, la materna, la madre, la viuda y la hermana uterina.

Resulta, pues, que los sucesibles son diez y nueve varones y diez hembras. La primera série de los varones son el abuelo, el padre, el marido, el hijo, el nieto por hijo; la segunda série, el hermano carnal, el consanguíneo, el uterino, el sobrino de hermano carnal y el de consanguíneo; la tercera série, el tío carnal paterno, el consanguíneo, el hijo del carnal y el hijo del consanguíneo; la cuarta série, el tío paterno del padre y sus hijos, el tío paterno de abuelo y sus hijos, el de bisabuelo y los suyos; y la quinta série, el patrono y el hijo del patrono.

Los diez parentescos femeninos son en la primera série: la abuela paterna, la materna, la madre, la viuda, la hija, la nieta por hijo; en la segunda série, la hermana carnal, la consanguínea, la uterina; y en la tercera série, la patrona.

Hay que observar que las abuelas, la madre, la viuda y la hermana uterina son siempre legitimarias. Las otras lo son si suceden por derecho propio; y son *acib* cuando concurren con varones de igual grado.

ADVERTENCIA.

Como un tercer orden de sucesion, ó como una variedad de la sucesion testamentaria, pudiéramos haber puesto á continuacion las donaciones *mortis causa*; mas para evitar repeticiones y desmembracion de la entidad legal que forman con las *entre vivos*, las damos reunidas.

CLASE V.

Prescripcion.

Sentencias: Inadmisión de treinta años.—Testamento, justo título.—Ingreso en posesion vincular, imprescriptible.—Disfrute de arbolado.—Posesion inmemorial de prestacion.—No se cuenta el tiempo de apoderado.—Posesion de patrono, justo título.—Nuestra legislacion: definicion.—Capacidad.—Cinco requisitos.—Sin buena fé treinta años.—Título traslativo.—Tiempo en los muebles tres años.—En las raíces diez y veinte.—Poseedor de treinta años con buena fé, accion vindicatoria excepto al dueño.—Imprescriptibles.—Acciones por diez, veinte, treinta, y tres.—*Vizcaya*: año y dia con título.—Acciones por diez ó quince.—*Navarra*: la comun veinte y treinta.—Cuarenta sin título ni fé.—Ejecutoria diez.—*Aragon*: año y dia como en *Vizcaya*.—Treinta sin título.—Descripcion desde la inmemorial hasta la de mes, dias é indeterminada de edificio y molino.—*Cataluña*: término comun treinta años.—Patrimonio real ochenta.—Otras varias.—*Portugal*: como en España, menos en la peticion de herencia que es veinticinco, y en la de dinero no contado sesenta dias.—*Grecia*: Derecho romano.

Inadmisión de reclamacion por prescripcion de treinta años con buena fé y justo título. (26 de abril de 1853).

La disposicion testamentaria es una razon *derecha* de las que indica la ley 18, tit. 29, part. 3.^a para ganar la posesion, que tenida por setenta y seis años, es tiempo mas que triplicado. (4.^o de mayo de 1858).

La posesion de cuarenta y cuatro años á vista, ciencia y paciencia del reclamante de una finca como perteneciente á un vínculo, aun cuando el justo título haya sido de compra, no basta para destruir á favor del poseedor vincular por ministerio de la ley los efectos de la ley 1.^a, tit. 17, lib. X de la *Novisima Recopilacion*. (11 de octubre de 1858).

La posesion pacífica de mas de doscientos cuarenta años, de todos los frutos y disfrutes correspondientes á un arbolado, es segun la ley 21, tit. 29, part. 3.^a, título suficiente de prescripcion, y los decretos de las Cortes de 12 y 13, solo se dirigen á corregir abusos supuesto el dominio. (23 de febrero de 1859).

La posesion inmemorial de una prestacion, cualquiera que fuese

la forma de exigirla, siempre que no esté comprendida en las señoriales, ni su dueño hubiera tenido el señorío, es título legítimo de propiedad segun la ley 7.^a, tit. 8.^o, lib. XI de la *Novisima*, cuyas prescripciones en cuanto no se refieren á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes. (23 de febrero de 1859).

No es imputable para la prescripcion el tiempo que se posee como apoderado á nombre de otro. (18 de abril de 1859).

Véase *vinculaciones*, sobre la prescripcion de bienes ya desvinculados. (29 de junio de 1859).

La posesion de los patronos y el pueblo en los bienes de la dotacion de unas escuelas por mas de sesenta años, es título legítimo con arreglo á la ley 21, tit. 29, part. 3.^a para la prescripcion, aun cuando la fundacion fuera nula, con arreglo á las leyes 12 y 14, título 17, lib. X de la *Novisima Recopilacion*. (22 de noviembre de 1860).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

El modo civil originario parcial de adquirir es la prescripcion: la constituye el valor de tiempo, y se define: «adquisicion de dominio por continuacion de posesion en el tiempo señalado por la ley.»

Puede prescribir cualquiera que tenga el libre uso de sus facultades, aun cuando sea menor ó hijo de familia.

Se ha dicho comunmente que se necesitaban cinco requisitos para que tuviese lugar: buena fé, justo título, posesion continuada, tiempo marcado por la ley, y cosa capaz de prescribirse.

Buena fé es la creencia de que es la cosa poseida de aquel que la posee. La buena fé se supone, mientras no se prueba lo contrario. Se necesita la buena fé al entregarse de la cosa; y si se ha adquirido por venta, también á la época de verificarse esta. Si no hay buena fé por parte del que la enagena, se necesitan treinta años de posesion, á no ser que, sabiendo el dueño la enagenacion, no reclamase en veinte años, si ausente; ó en diez, si presente. Se considera ausente el que está fuera de la provincia.

Se llama justo título al que sea suficiente para trasladar el dominio, como venta, permuta, etc.; y de modo ninguno á los precarios, como son todos aquellos en que se posee á nombre de otros, como los arrendamientos, préstamos, etc. Es justo título, aun la paga de lo indebido; y se adquirirá lo dado en pago de una deuda que no se debe, poseyéndolo tres años con buena fé al recibirlo. En la prescripcion de las cosas muebles, cuando juzga el dueño que posee por justo título, á causa de ha-

bérselo hecho creer así un mandatario ó un comisionado suyo; en una palabra, cuando esta creencia está fundada en un hecho ageno, aun cuando no tenga título, podrá prescribir. La posesion ha de ser continua: basta una demanda del dueño, una interrupcion cualquiera de posesion para que la prescripcion caduque, no contándose, aun cuando la cosa vuelva á su poder, el término porque antes la ha poseído. Lo mismo sucede cuando, hallándose prescribiendo una deuda, se reconoce de cualquier modo el derecho del acreedor.

El tiempo señalado para la prescripcion varía, segun las circunstancias de los objetos á que se refiere.

Las cosas muebles se prescriben por tres años, á no haber sido hurtadas. No adquieren por tres años los muebles los que han sido avisados por el dueño para que no las recibiesen, y los que reciben las de personas que estan á cargo de otros. Pero en las cosas muebles que dan fruto de sí, aun cuando hubiesen sido hurtadas, podrá prescribir el fruto el que posee la cosa, si antes de que conciba está en la persuasion de que su procedencia no es viciosa, ó si despues que parió supiese que no era de quien se la trasmitió, mas ignorase que este la había adquirido mal, ó, en fin, si avisando al dueño para que la demandase, si se creía con algun derecho, no quisiere hacerlo.

Para el cómputo del tiempo de la prescripcion se añade al tiempo que la ha disfrutado el que prescribe, todo el que la ha tenido su causante (se entiende con buena fé); y aun cuando la dé en prendas, no se interrumpe la prescripcion. (No esplican las leyes si la mala fé del antecesor daña al sucesor, ó si este, aun cuando la tenga mala, puede añadir el tiempo de aquel).

Empeñada una cosa por el dueño antes de concluirse la prescripcion, esta no daña al derecho de prenda.

El que posee por diez años, hallándose el dueño presente, ó por veinte, ausente, sin reclamar, prescribe á su favor cualesquiera bienes raíces, si tanto el que los recibe y posee como el que se los enagenó, creían que podian hacerlo. Ya se ha dicho, al hablar de la buena fé, lo que sucede cuando el que enagena no la tiene.

Cuando el sugeto contra quien se prescribe, estando presente, se ausenta antes de concluirse diez años, ó hallándose ausente se presenta antes de pasar los veinte, se computa el tiempo que ha estado presente por lo que vale, y el que ha estado ausente por la mitad.

El que haya poseído treinta años una cosa, la hace suya, cualesquiera que sean las circunstancias de su adquisicion. No puede, sin embargo, reclamarla, perdida una vez su posesion, á no habérsela robado, á no haberla arrendado ó prestado, ó á no habérsela quitado por mandato judicial, á causa de su rebeldia en juicio, la cual podrá purgar dentro de un año, ó del tiempo mareado en la ley de Enjuiciamiento.

El que posee de buena fé por treinta años de cualquiera, puede reclamar la cosa, escepto del que probase ser dueño. Las iglesias perdian los

bienes raíces por cuarenta años, los muebles por tres. La Iglesia romana por ciento todas.

Contra el menor se principia á contar la prescripcion desde que sale de la menor edad; contra los ocupados en servicio público, en estudios que requieren asistencia á alguna escuela, en viajes, etc., se concede prescripcion; pero ellos tendrán derecho á pedir la restitution de sus bienes dentro de los cuatro años siguientes á su vuelta, ó sus herederos, contando desde el dia que murieron, si acaecié este suceso durante su ocupacion.

Antes se creía que podian ganarse por la prescripcion inmemorial las cosas de mayorazgo y la jurisdiccion civil y criminal del reino. Los mayorazgos estan suprimidos; el Rey puede nombrar para todos los empleos que se sirven, con arreglo á las leyes: no ha lugar, por tanto, á esta clase de prescripcion, sino en los términos esplicados en el tratado de Derechos vinculares, páginas 183 y 196.

No pueden prescribirse las cosas sagradas, religiosas y santas; la libertad del hombre, las plazas, calles, caminos, muros y todas las demás cosas de uso comun de un pueblo; pero si, por cuarenta años, las que son propias del comun, quedándole el derecho de pedir restitution en los cuatro años despues. No hay prescripcion en las cosas de la dote inestimada, á no ser que fuese el marido pródigo y no reclamase la mujer su dote. En las cosas poseidas en comun no cabe prescripcion, segun la ley 2.^a, tit. 8.^o, lib. X de la *Novisima Recopilacion* y sentencia del Tribunal Supremo.

El derecho de ejecutar por obligacion se pierde por diez años; la obligacion y la ejecutoria dada sobre ella, por veinte; las acciones reales y mistas, por treinta. La posesion se prescribe por año y dia. Las que tienen los boticarios, tenderos y otros oficiales mecánicos á cobrar el precio de lo que sale de su establecimiento, por tres años; y el mismo para la de los criados y profesores de ciencias, artes y prácticas. Las reclamaciones contra el presupuesto se prescriben á los cinco años.

En Vizcaya, el que tenga bienes muebles ó raíces por año y dia, con título y buena fé, en presencia prescribe el derecho y título de posesion. El derecho de ejecutar por obligacion personal, y la ejecutoria dada sobre ella, se prescribe por diez años. Donde en la obligacion hay hipoteca ó es mista de personal y real, la deuda se prescribe por quince años; y toda otra accion real ó personal se prescribe por igual tiempo. Toda accion que otro tenga sobre bienes y raíces entre estraños, se prescribe entre presentes por diez años, y entre ausentes, hermanos ó herederos, por quince. La accion civil de dote por la estuprada es de cinco años.

En Navarra, sean corporaciones, iglesias ó particulares, prescriben por veinte años continuos entre presentes, y de treinta años entre ausentes, con título y buena fé; y por cuarenta años, sin título y con buena fé. Y el Fuero, que habla de las prescripciones de cuarenta años, se entiende solamente cuando no hay título. Y en cuanto á los bienes de mayorazgo se guarda el derecho comun. Los salarios se prescriben por

tres años, á no probarse no haberlo recibido; y lo mismo los boticarios, tenderos, joyeros y otros oficiales. Igual disposicion respecto de los derechos de relatores, secretarios, escribanos, letrados, procuradores, agentes ú otros oficiales á quienes se paga pension. Lo mismo los precios de los ganados.

Las de veinte años en presencia, y treinta en ausencia, se interrumpen con sola la citacion notificada; las de cuarenta sin título, con la contestacion de la demanda. La accion ejecutiva se convierte en ordinaria á los diez años de no ejercitarla.

En Aragon, los que hayan poseido ó poseyeren por si ó por aquellos de quien hubieron causa y derecho por tiempo de treinta años, bienes raíces ó muebles, derechos y acciones, aunque hayan sido de herejes, condenados en vida ó en muerte, aunque de aquellos no muestre ni mostrar pueda título alguno, no puedan ser molestados por nadie. Las cartas de comanda, censales y otros deudos, derechos y acciones, son prescritos por el mismo tiempo. Pero han de ser continuos. Los derechos procedentes de pleitos se prescriben al año. El que planta una viña la prescribe por tres años en presencia del dueño del suelo. El que edifica en suelo ageno en presencia del dueño, no puede ser arrojado. Lo mismo el que reedifica molino. No perjudican estos tres casos á los menores. El poseedor por año y dia, con justo título, no responde á nadie. Hasta aquí el Fuero. Por la inmemorial se adquiere, aun sin título, el derecho de pacer, cortar leña, abrevar ó cualquier uso de las aguas; por veinte se prescriben las deudas, la accion de depósito y las servidumbres, en ausencia del dueño. El capital del censo es imprescriptible; mas las pensiones atrasadas se prescriben por treinta años. La de veinte no corre contra los depósitos de corte, la cosa juzgada, el instrumento matrimonial de asignacion ó la dote prometida. Por diez años las servidumbres en presencia. Por tres los muebles. Por año y dia la accion del acreedor pignoraticio, con fianza de salvedad á quien se la hubiera quitado violentamente el dueño; pero creemos que en vez de prescribir, quedaria sujeta á accion criminal, por la cual seria recobrada: la accion del comprador contra una finca fiada de salvedad; la accion contra el fiador, despues de haber pasado año y dia del sobreseimiento; la accion de los consanguíneos para retraer la finca de abolengo; en este caso es aplicable lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento: la accion á las fincas vendidas judicialmente; y por ley de D. Jaime, la heredad dada, comprada, cambiada ó dejada por última voluntad, se prescribe por año y dia, si aquel que la invoca la tuviere en paz y de buena fé, con instrumento público de venta, donacion ó cambio, sabiéndolo y viéndolo el demandante, á no ser este ignorante, menor ó ausente, ó haberla dado en precario, y haber este faltado á la confianza, ó ser entre marido y mujer, ni entre hermanos, en cosas de abolengo; mas si el testador prescribió la enagenacion, corre entonces la prescripcion, aun contra el menor. Esta prescripcion corre, aun cuando al título le falte alguna solemnidad.

Tambien por año se prescribe la accion de los derechos procesales; la de los propietarios contra los usufructuarios, por viudedad para indemnizacion; la del donatario contra el donante que retuvo la cosa, y despues la vendió; pero ahora, en vez de prescripcion, se le aplicaria el artículo de estafa. La de menos de un año, se conoce en el derecho de tanteo por diez dias; en el salario de los criados, por un mes.

En Cataluña, el que edifica de buena fé en suelo ageno, puede conservar la casa. El término comun es de treinta años. Por derechos procesales ó salarios no se puede demandar, sin prueba de la promesa, y estos en un año. Contra el patrimonio real, aun sin título, por ochenta años. Las deudas de menstrales por tres. Los boticarios por dos. Los abogados y procuradores por tres. Los luismos se prescriben por cuarenta años contra el Fisco.

En Portugal, la prescripcion de las cosas muebles, es de tres años; y la de las inmuebles y acciones reales, de diez, entre presentes, y de veinte entre los que se hallan en diferentes comarcas, prescribiéndose las personales por treinta años. La accion hipotecaria, el mismo tiempo; y cuarenta años cuando la tiene el deudor ó su heredero. Requiere la buena fé; y cuando la hay mala, se prescribe por treinta. En la ordinaria se necesita justo título; pero no en la de treinta años. La posesion debe ser continua, y se sujetan á ella las cosas que estan en el comercio. No corre la prescripcion contra los menores. Los bienes del Príncipe se prescriben por cuarenta años; y las regalías son imprescriptibles. Se conocen, como prescripciones extraordinarias, la acusacion criminal, por dos años; la querrela, por uno; la apelacion, por diez dias, para interponerla, y por seis meses para proseguirla; la escepcion de dinero no contado, sesenta dias; la accion contra los herederos, veinticinco años, y la mujer contra el estuprador, un año: en Vizcaya es dos.

En Grecia se sigue el Derecho romano en la prescripcion comun de diez, entre presentes, y veinte, ausentes, en raíces; y tres las muebles, ó treinta años cualquiera, cuando faltan buena fé y justo título. Cuando hubo tiempo de ausencia y presencia, el de ausencia se aumenta á los diez de presencia.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

Francia: prescriptible una calle ó fuente pública.—No, los actos de facultad, de tolerancia ó de violencia.—Incapaces los precarios, mas no sus causa-habientes.—Tiempo como en España la comun.—Cinco á los pagos por plazos.—Un año profesores y demás servicios.—Seis meses, mecánicos.—*Nápoles*: la mala fé sobreviviente interrumpe.—*Cerdeña*: contra los bienes parafernales.—A los sesenta, nada suspende.—*Vaud*: no corre contra la herencia yacente.—Reales por treinta, y personales por diez.—*Holanda*: inmuebles veinte.—Posesion es título en los muebles.—*Baden*: imprescriptible, la de deslinde y division de comuneros.

En Francia la ley permite renunciar á la prescripcion adquirida, á los que permite enagenar, y puede hacerse espresa ó tácitamente. No se pueden prescribir las cosas que no estan en el comercio; sin embargo, puede

prescribirse una calle ó el agua de una fuente pública. El Estado, los establecimientos públicos y los pueblos estan sometidos á las mismas reglas que los particulares.

La posesion es la causa de la prescripcion, y debe ser continua, pública, pacífica, inequívoca y á título de propietario. Sin embargo, la prescripcion corre en el usufructo para el mero propietario, con tal que haya hecho acto público de propiedad. Cuando se ha comenzado á poseer por otro, se presume que continúa la posesion bajo el mismo título. Los actos facultativos y los de tolerancia, así como los de violencia, no fundan prescripcion. Para hacer el cómputo puede siempre añadirse el tiempo de su causante, sea cual quiera el título por que se haya sucedido, siempre que se haya recibido el título de aquella persona. Son incapaces de prescribir el arrendador, el depositario, el usufructuario y cualquier otro poseedor precario; pero son capaces aquellos á quienes estos han transmitido el título. Puede interrumpirse la prescripcion natural ó civilmente: lo primero, cuando el poseedor ha sido privado de la posesion durante un año; lo segundo, cuando ha sido citado á juicio ó embargado ó citado á conciliacion si ha seguido la demanda, á no ser que estos actos se hayan anulado, desechado, ó haya el demandante desistido. También se interrumpe por cualquier otro acto que pruebe reconocimiento del derecho del dueño por parte del que prescribe. La prescripcion corre contra las personas no esceptuadas, y lo son el acreedor pignoratício mientras tiene en su poder el objeto; los menores y personas en interdiccion, escepto en las materias comerciales y criminales. Tampoco se aplica entre cónyuges aun cuando haya separacion; pero corre contra la mujer casada respecto de los bienes cuya administracion tiene el marido; pero esto no se aplica respecto de la dote, y ni tampoco en aquellos casos en que la accion de la mujer pueda ejercerse contra el marido. La prescripcion respecto de un crédito condicional no corre hasta cumplirse la condicion; respecto de una accion en garantia, hasta que tenga lugar la eviccion; y de un crédito á dia fijo, hasta que este llegue. No corre contra el heredero beneficiado respecto de los créditos que tenga contra la sucesion, ni tampoco contra esta vacante, aunque tenga curador; pero corre durante el término del inventario y deliberacion.

La prescripcion se cuenta por dias y por meses, y es ó de treinta años sin título ni buena fé, de diez ó veinte entre ausentes. Para adquirir con esos requisitos, y de cinco á seis meses para extinguir las acciones mobiliarias.

La prescripcion trentenal corre contra todas las acciones así reales como personales. La de diez y veinte años se aplica á los raices, y una venta puede ser justo título, aun cuando esté viciada por fraude ó dolo; pero no sirve el título, nulo por falta de forma. Basta que la buena fé exista al tiempo de la adquisicion. Los arquitectos y empresarios de obras quedan garantidos de las que hubieren hecho ó dirigido pasados diez años.

La prescripcion de cinco se aplica al descargo de las piezas del proceso despues de sentenciado; á los deudores de atrasos, de pensiones ó rentas, pago de inquilinatos ó arriendos, intereses, y en general, á todo lo que se paga por plazos anuales ó mas cortos.

Es cuestionable si estan sometidos á esta prescripcion los intereses del precio de venta en raices; pero el tribunal de Casacion lo ha decidido así. Mas no se aplica á los frutos de una sucesion.

La prescripcion de tres años es respecto de los muebles; pero si el que lo tiene lo ha comprado en una feria ó venta pública, puede conservarle aun antes de aquel tiempo si no se le reemholsa el precio.

La prescripcion de dos años se aplica á los procuradores y curiales.

Se aplica la de un año á los médicos, cirujanos y boticarios por sus visitas, operaciones y medicamentos; á los salarios de los alguaciles, á las mercaderías que venden los comerciantes á los particulares, á los maestros por sus gastos y honorarios y á los criados que se ajustan por años.

Se prescriben por seis meses las acciones de los maestros por sus gastos y honorarios, cuando el ajuste es por meses, y la de los trabajadores ajustados por el mismo ó menor tiempo, aun cuando siga el contrato.

En Nápoles se sigue la legislacion francesa con algunas variaciones. Una de ellas es que la mala fé sobreviniente impide la prescripcion, y otra que la relativa á los derechos del tesoro público solo corre desde el dia en que han dado sus cuentas.

También en Cerdeña se sigue el Código de Francia; pero además de no correr la prescripcion contra las personas en menor edad ó interdiccion, tampoco se aplica á los ausentes en servicio del Estado, ni respecto de la hipoteca para seguridad de la dote y capitulaciones; pero sí respecto de los bienes parafernales á no ser en el caso que la accion de la mujer trascendiese contra el marido. Respecto de los mayorazgos y fideicomisos no continúa la prescripcion para los llamados ulteriormente, en lo cual nada ha hablado ni la legislacion ni la jurisprudencia francesa. Las causas suspensivas de la prescripcion no pueden oponerse á la posesion de sesenta años. La accion de los posaderos y fondistas por razon de la habitacion y alimentos se prescribe por seis meses, por un año la de los maestros ajustados al mes, de los alguaciles por los actos que comuniquen, de los mercaderes por sus ventas, de los dueños de establecimientos de enseñanza y de los criados ó trabajadores. Se prescriben por dos años las de los facultativos, abogados y procuradores. Y por cinco la de los notarios, secretarios y escribanos de tribunales. En cuanto á los inmuebles, la posesion vale como título en favor de un tercero; pero aquel á quien se la han robado ó perdido, puede reclamarla dando el precio que le costara al poseedor.

También en el canton de Vaud se sigue la legislacion de Francia, interrumpiéndose la prescripcion de los créditos y otras acciones personales, por el reconocimiento verificado del derecho contra el cual se

prescribe, valiendole la gestion de pago aun cuando se haya hecho estra-judicialmente, aplicándose la interrupcion á los conjuntos en la obligacion. La prescripcion no corre contra los herederos ó contra los acreedores de una sucesion mientras no tiene curador ó dura el tiempo de la deliberacion. Las acciones reales se prescriben por treinta años, y las personales por diez lo mismo que los créditos fijos. En cuanto á las prescripciones menores se siguen las mismas reglas que en Cerdeña. Las acciones por daños y perjuicios se prescriben por un año, igualmente que las relativas á cobro de multas.

En Holanda se sigue á Francia, y en cuanto á los inmuebles, ventas ó créditos que no sean al portador, se prescriben con buena fé y justo título, por veinte y no por diez años, dispensándose el título, mas no la buena fé en la posesion de treinta. La prescripcion menor, que en Francia es de seis meses, aqui es de un año como en Alemania, y de dos la que en Francia es de uno. La accion de los carpinteros y otros trabajadores por sus trabajos, y de los mercaderes por sus mercaderías, es de cinco años. La posesion vale por título en los muebles. La interrupcion por uno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos; pero corre durante la deliberacion del heredero.

En Baden se varía la legislacion francesa declarando que la prescripcion se aplica á adquirir ó perder un derecho: la primera solo puede ser legal, la segunda además convencional, pero en este caso solo podrá estipularse el término legal. No puede suplirse judicialmente el medio de la prescripcion, á no ser que el silencio traiga una renuncia prohibida. Es imprescriptible la accion *finium regundorum* y la de *communi dividundo*.

TERCER SISTEMA.—GERMANISMO.

Berna: imprescriptibles.—Para los derechos reales, posesion.—Tiempo de la ordinaria el Romano.—Créditos hipotecarios imprescriptibles.—*Baviera*: con posesion al principio y fin se presume el intermedio.—*Austria*: tres años contra la posesion registrada, treinta contra la no registrada.—La de treinta ó cuarenta dispensa de título, no de mala fé.—Por tres muchas acciones.—*Prusia*: Imprescriptibles, los derechos registrados.—La del no uso treinta años.—Para la del uso, una vez al año.—*Suecia*: no se conoce.—*Inglaterra*: distincion entre prescripcion y uso.—Treinta años de uso indestructible, sesenta inviolable.—Servidumbres, veinte.—Aplicable aun á cargos públicos.—Gran parte de la propiedad tiene ese origen.—*Estados anglo-americanos*: generalmente como en Inglaterra, veinte años.

En Berna se declaran imprescriptibles el estado personal ó civil, los derechos de soberanía, las cosas públicas, los derechos feudales, las servidumbres y las acciones procedentes del libre arbitrio. Los derechos reales no se pierden por el no uso, á no ser que un tercero haya entrado en posesion. La ilegalidad de la posesion no daña al sucesor, excepto en caso de robo; pero no se le cuenta el tiempo del causante. La ordinaria es la de diez y veinte años; y del doble para las personas morales y menores. Los derechos personales se prescriben por diez años, lo mismo que

las deudas si no han sido reconocidas, reclamadas ó pagados sus intereses; pero el deudor que paga una deuda estinguida por prescripcion, no podrá repetirla á diferencia de España. Son imprescriptibles los créditos pignoratícios ó hipotecarios; mas los intereses se prescriben por diez años. Tampoco son prescriptibles las acciones suspendidas por disposicion de la ley. La prescripcion de adquisicion ó de estincion se interrumpe por un reconocimiento del derecho ó por un principio de reclamacion por parte del derecho-habiente.

En Baviera, el que puede poseer, puede tambien prescribir aun por el intermedio de otro como un menor, y puede adquirirse todo lo que está en el comercio. Respecto á la posesion, en probándose el principio y el fin, hay presuncion de la intermedia. Se presume el justo título cuando la posesion ha sido de treinta años y la buena fé siempre. El tiempo es el mismo que en España, y no corre contra los menores ausentes por causa del Estado, ó los impedidos de obrar por causas estraordinarias, como peste, guerra, etc. La prescripcion inmemorial dispensa de título, pero es preciso que los testigos de prueba tengan cincuenta y cuatro años y no hayan oido decir que la propiedad haya sido nunca contestada. El heredero continúa la prescripcion; mas no se le cuenta el tiempo si su causante ha tenido mala fé. Se interrumpe la prescripcion por la desposesion ó la interpelacion; mas en ambos casos puede adquirirse de nuevo.

En Austria pueden prescribir los que pueden adquirir, y la prescripcion no produce efecto sino contra los capaces de ejercer sus derechos, ni sobre los derechos de regalia ó el ejercicio de los personales. Se siguen las reglas que en España, y la misma disposicion respecto de los muebles, prescribiéndose tambien por tres años la accion contra la posesion registrada de un inmueble; pero si no está registrada, se necesitan treinta años lo mismo que para las servidumbres; y para adquirir un derecho que se ejerce rara vez, y que deberá probar el poseedor haberle ejercido tres veces. Respecto de las cosas muebles ó inmuebles, pertenecientes al fisco, iglesias, corporaciones, ó al jefe del Estado, es de seis años si hay inscripcion en los registros á nombre del poseedor; y es de cuarenta en caso de no inscripcion; asi como tampoco los derechos del fisco y personas privilegiadas. La adquirida por un individuo aprovecha á los conjuntos. El que adquiere de un poseedor legitimo y de buena fé, cuenta el tiempo del antecesor. Corre la prescripcion contra los menores é imbeciles que no tienen tutores; pero no acabará hasta dos años despues de la mayoría. No corre entre cónyuges, hijos y padres, pupilos y tutores, ni contra los ausentes en servicio público, ó cuando el curso de la justicia se halla interrumpido. Esto sucede con la prescripcion por reconocer el derecho ó por accion judicial; mas no se puede renunciar anticipadamente ni fijar un término mas largo. La prescripcion del ausente es doble, y lo mismo la del que ha comprado un mueble á uno de mala fé ó á un desconocido. La prescripcion de treinta ó cuarenta años solo dispensa de título, pero no de mala fé. Todos los derechos se prescriben por el desuso